

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 25 de agosto de 2025. **VISTOS:** De acuerdo con la asignación de causas realizada a este despacho el 31 de julio de 2025, el juez Raúl Llasag Fernández¹ **AVOCA CONOCIMIENTO** de la causa **5-25-RC**, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 de la Constitución de la República y el artículo 99, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), a fin de emitir **dictamen de calificación a la vía** de la modificación constitucional propuesta. Al amparo del artículo 99 de la LOGJCC, se recuerda que existen tres momentos diferenciados de la actuación de este Órgano en el proceso de modificación constitucional. En el primer momento, de conformidad con el artículo 101 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe emitir el dictamen de calificación de la vía de modificación constitucional propuesta. Tal como ha señalado la Corte en su jurisprudencia “**En esta primera etapa no se establece una temporalidad para la emisión del dictamen de procedimiento de la modificación constitucional, su única regulación es la antes citada [artículo 101 de la LOGJCC], por lo tanto, no se puede confundir con los efectos de los otros dos momentos**”² (énfasis añadido). En este contexto, Christian Fabricio Proaño Jurado, procurador judicial de Viviana Veloz Ramírez, entonces presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador, el 01 de mayo de 2025, manifestó: “remito a ustedes señores Jueces de la Corte Constitucional, el proyecto de Enmiendas Constitucionales para modificar el “ARTÍCULO 379 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”, a fin de que de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la [LOGJCC], se indique por cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde tramitar el referido proyecto [...]”. En dicha solicitud se indicó que a criterio de la Asamblea Nacional, la vía de trámite corresponde a la enmienda, por lo cual se indicó: “[l]a presente Propuesta de reforma al Artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto permitir, bajo ciertas condiciones y limitaciones establecidas en la ley, la enajenación de bienes inmuebles públicos que formen parte del patrimonio cultural del Estado”.

En virtud de lo señalado, se **DISPONE:**

1. El artículo 441 de la Constitución establece: “La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: [...] 2. **Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional** [...] (énfasis agregado). Dado que la propuesta fue presentada por la anterior conformación de la Asamblea Nacional, previo al actual período legislativo, por medio del presente se dispone que dicho Organismo, de conformidad con el artículo constitucional citado *supra*, se pronuncie sobre su calidad de legitimado activo en la causa; y, además, indique si persiste en la intencionalidad de la propuesta planteada por

¹ Mediante resolución 013-CCE-PLA-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante del periodo original de la ex jueza, Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández reemplazó a la jueza saliente.

² CCE, dictamen 4-18-RC/19, párrafo 18.

la anterior conformación de la Asamblea Nacional. Para tal efecto, **se concede el término 5 días a partir de la notificación del presente auto.**

2. Notificar con el contenido de la presente providencia a la Asamblea Nacional; y, a la Procuraduría General del Estado.
3. Oficiar a la Dirección de Comunicación de este Organismo para la publicación de la presente providencia en la página web de la Corte Constitucional; y, a la Dirección del Registro Oficial a fin de poner en conocimiento de la ciudadanía la presente causa.
4. Recordar a las partes la obligación de señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Los escritos y documentación deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC); o, en la ventanilla física ubicada en el edificio de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional no posee Quipux.
5. Designar a Frank Josué Quinatoa Paucar, como actuario en la presente causa, hasta la remisión del proyecto correspondiente al Pleno de este Organismo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –**

Documento firmado electrónicamente
Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.-, Quito D.M., 25 de agosto de 2025.

Documento firmado electrónicamente
Frank Josué Quinatoa Paucar
ACTUARIO

